



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO
Medellín, 18 DE MARZO DE 2022

Radicado	No. 05001 31 03 016 2009 00618 00
Demandante(s)	CARLOS MARIO VALENCIA VARGAS Y ÁNGELA MARÍA VALENCIA
Demandado(s)	NORA ASTRID VALENCIA Y ÁLVARO BOTERO MAYA
Asunto	ACEPTA RENUNCIA DE PODER ORDENA EXPEDIR CERTIFICACIÓN Y REMITIR PIEZAS PROCESALES
AUTO SUSTANCIACIÓN	688

En atención al escrito que antecede, el Juzgado procede a aceptar la renuncia que hace la Dra. BEATRIZ HELENA GIRALDO ÁLVAREZ, al poder otorgado por la parte ejecutante, el señor Carlos Mario Valencia y la señora Ángela María Valencia, dentro del presente proceso. (Fol. 04 y 05).

Se le advierte que de conformidad con el Art. 76 del CGP, “...la renuncia, no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”.

De otro lado, incorpórese al expediente el oficio N° 218/2019/2524/JS del 11 de febrero de 2022 y 292/2019/2524/JS del 14 de marzo hogaño, allegado por el Consejo Seccional de la Judicatura - Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia.

De lo anterior, se dispone que, por intermedio de la Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, se expida certificación correspondiente, indicando que la abogada BEATRIZ HELENA GIRALDO ÁLVAREZ con T.P 101.490 hasta la fecha ha actuado como apoderada de la parte demandante, los señores Carlos Mario Valencia y Ángela María Valencia, poder al que renunció según solicitud del veintiuno (21) de enero de la presente anualidad por haber sido nombrada en un cargo público, la cual fue aceptada por el Despacho mediante providencia del 18 de marzo hogaño.

Se debe agregar que las actuaciones realizadas por la apoderada de la parte actora, son las siguientes:

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>





- El 17 de septiembre de 2009, presentó la demanda Ejecutiva con el respectivo poder, demanda que fue inadmitida por auto del 30 de septiembre de 2009, solicitando que aportara el poder relacionado con la letra de cambio \$207.000.000 y que adecuara las pretensiones respecto al interés moratorio, no obstante, se le reconoció personería para representar a los demandantes.
- El nueve (09) de octubre de 2009, anexó el poder requerido con el ajuste de las pretensiones, por lo que por providencia del seis (06) de noviembre de 2009 se ordenó librar mandamiento de pago a favor de sus representados.

En la misma fecha se petitionó el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar a los demandados en el proceso de Divorcio con radicado 013-2008-00953, el cual previo a decretarse se dispuso el pago de la caución por suma de \$40.000.000.

- El día 25 de marzo de 2011 de diciembre de 2009, la apoderada allegó constancia de la citación de la diligencia de la notificación personal del demandado Álvaro Botero Maya.
- El ocho (08) de junio de 2011, adjuntó escrito con la citación de la diligencia de la notificación personal de la demandada Nora Astrid Valencia.
- El nueve (09) de noviembre de 2011, añadió la constancia de notificación por aviso de los ejecutados Álvaro Botero Maya y Nora Astrid Valencia y a su vez petitionó se tuviera en cuenta la dirección Cra 13 N°4B Sur -97, Casa 139, Urb. Atalanta House para realizar la notificación de la demandante Nora Astrid Valencia, para lo cual el Despacho le manifestó en proveído del primero de febrero de 2012 que previo a tener en cuenta la notificación por aviso del demandado debía allegar copia del aviso cotejado y sellado por la empresa de servicio postal y de igual forma informar la ciudad a la que corresponde la dirección enunciada.

En otro escrito requirió se le diera respuesta al memorial presentado el 18 de febrero de 2010, donde solicitó se oficiara a el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para lo que el despacho le mencionó que era responsabilidad de la parte denunciar los bienes de propiedad de los demandados.

- Por medio de la solicitud enviada el 17 de febrero de 2012, la apoderada judicial dio cumplimiento al requerimiento efectuado, señalando que la dirección se encontraba ubicada en la ciudad de Medellín, procediendo así a tenerla como la nueva dirección para la notificación de la demandada Nora Astrid Valencia.





- Luego en escrito del 19 de abril de 2012, agregó constancia de notificación personal de la aquí demandada, ordenándose por parte del Juzgado la notificación por aviso.
- El 24 de mayo de 2012 anexa el certificado de la notificación por aviso de la demandada, teniéndose como notificada en auto del 30 de mayo de 2012, así mismo, se requirió para que gestionara la notificación por aviso del aquí demandado.
- Con el memorial del 25 de julio de 2012 la abogada incorporó el certificado de notificación por aviso del demandado Álvaro Botero Maya, por esto mediante auto de 22 de agosto de 2012 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de los aquí demandados.
- Posteriormente, el día seis (06) de septiembre de 2012, la apoderada de los ejecutantes arrima la liquidación del crédito, la cual fue aprobada por intermedio del auto del 26 de septiembre de 2012.
- El 18 de julio de 2013, se aportó escrito nombrando dependiente judicial.
- Para la fecha del 24 de marzo de 2017, la apoderada solicitó declarar el embargo del inmueble con MI 064-2974 de propiedad de la codemandada Nora Valencia, medida que fue decretada el 27 de julio de 2017, expidiéndose el oficio N° 28103.
- El 23 de octubre, allegó constancia de diligenciamiento del oficio N° 28103 27 de julio de 2017.
- El día 31 de mayo de 2018 la abogada Beatriz Giraldo Álvarez petitionó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la dirección Cra 18 N° 12 Sur 50, interior 901, unidad Catangirone de Medellín de propiedad de la aquí demandada, siendo decretada mediante providencia del 26 de julio de 2018, librándose el despacho comisorio N° 82.
- En escrito del cinco (05) de septiembre de 2018, la abogada de los demandantes solicitó certificación sobre su actuación como apoderada, la cual por auto del seis (06) de septiembre de 2018 fue ordenada expedir.
- El 11 de octubre de 2019 pidió se adicionará el despacho comisorio N° 82 de 26 de julio de 2018 en lo que respecta al límite del embargo de la medida cautelar, indicándosele el 25 de noviembre de 2019, que dicha solicitud ya le había sido resuelta.
- El cuatro (04) de marzo de 2020, la apoderada en su escrito nombra a Ángela María Espinal Ramírez como dependiente judicial.
- El 24 de abril de 2021, peticiona se libere despacho comisorio con la corrección solicitada a fin de dar continuidad al proceso, la cual fue negada debido a que ya se le había resuelto en auto anterior.





- Por último, la abogada allegó la renuncia al poder, tal y como se manifestó al inicio de este escrito.

De manera análoga, ha de indicarse que dentro del presente proceso Ejecutivo no se propusieron excepciones por la parte demandada.

Finalmente, se indica que esta Judicatura desconoce cualquier inconveniente que puedan tener las partes intervinientes y que a la fecha el proceso que aquí se ejecuta no ha terminado, pues dicha solicitud debe ser presentada por la parte interesada.

Así las cosas, se dispone que simultáneamente se remita copia íntegra de la totalidad del expediente al Consejo Seccional de la Judicatura - Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, para la Investigación Disciplinaria con Rad. 2019-2524/JS, M.P Claudia Rocío Torres Barajas.

NOTIFÍQUESE

A.M

ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

